



CANON DE CONTROL DE VERTIDOS

Regulación:

Texto Refundido de la Ley de Aguas ([Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio](#)): artículos 101, 105, 109 y 113 modificado en lo que afecta al canon de control de vertidos por las leyes siguientes: [Ley 62/2003 de Medidas, de 30 de diciembre](#), y [Ley 11/2005, de 22 de junio](#), por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

Reglamento del Dominio Público Hidráulico ([Real Decreto 849/1986, de 11 de abril](#), modificado por [Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo](#): artículos 251, 263 y del 289 al 295 y Anexo IV.

Naturaleza jurídica:

Tasa a satisfacer por quienes lleven a cabo vertidos al dominio público hidráulico.

Destino:

Compensación de los costes de estudio, control, protección y mejora del medio receptor que soporte la Agencia Andaluza del Agua.

Hecho imponible:

La realización de vertidos al dominio público hidráulico.

Sujetos pasivos:

Están obligados al pago del canon quienes lleven a cabo el vertido, ya sea como titulares de las autorizaciones de vertido, ya sea como responsables de vertidos no autorizados (con independencia de la sanción que corresponda por vertido no autorizado).

Devengo:

La obligación de satisfacer el canon tiene carácter periódico y anual; en concreto se devenga el 31 de diciembre coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca la autorización del vertido o su cese, en cuyo caso se calculará proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año.

Base imponible y Cuota:

El importe del canon es el producto del volumen de vertido por el precio básico del control de vertido al que se aplica un coeficiente de mayoración o minoración en función de tres subcoeficientes: a) la naturaleza y características del vertido, b) el grado de contaminación y c) la mayor calidad ambiental del medio físico en que se



vierte.

En el precio básico por metro cúbico se diferencia entre agua residual urbana y agua residual industrial.

El coeficiente de mayoración no podrá ser superior a 4.

Existen 3 casos especiales en que el coeficiente de mayoración o minoración no se obtiene de la consideración de los tres subcoeficientes mencionados anteriormente: piscifactorías, aguas de achique procedentes de actividades mineras y aguas de refrigeración.

Existe una excepción a la regla general de utilizar el volumen autorizado que surge cuando se dan todas las circunstancias siguientes: vertido industrial, periodo de inactividad debido a causas sobrevenidas, diferencia significativa entre el volumen autorizado y el realmente vertido, acreditación fehaciente de las circunstancias anteriores.

Aprobación y revisión:

La Administración andaluza del Agua podrá revisar anualmente el canon a través de la Ley de Presupuestos.